

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 304

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00094-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : José Alejandro Cruz Gutiérrez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE**:

Primero: Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por José Alejandro Cruz Gutiérrez (Lesionado), Diana María Gutiérrez Céspedes, (madre), Cristian David Gutierrez Cruz (Hno.) y Carmen Rosa Céspedes (Abuela), actuando a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

Segundo: Notifíquese personalmente i) a la entidad demandada a través de su representante legal ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Juzgado a disposición de las notificadas.

Tercero: Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Remítase copia de la demanda, anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

Quinto: Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, conformidad al art. 172 del CPACA y el art. 199 ídem, modificado por el art. 612 del C.G.P., dentro del cual, deberán contestar la demanda, si ha bien lo tienen.

Sexto. Conforme al art. 171 Num. 4 del CPACA, se ORDENA a los demandantes depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado este auto, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte actora que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

Séptimo: Requiérase a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme al art. 180-8 del CPACA.

Octavo: Cynthia Melina Fernández Cortes, actúa como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los fines y términos del poder otorgado a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>075</u> de fecha <u>17 MAY 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria
--

Holmes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 305

Radicación	76001-33-33-016-2017-00095-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral –
Demandante	Ana Lida Espinosa Viafara
Demandado	Colpensiones

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

Primero. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Ana Lida Espinosa Viafara, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo. Notifíquese personalmente a la entidad demandada a través del representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., para tal efecto, **envíese** por la Secretaría copia virtual de esta providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

Cuarto. Póngase a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

Quinto. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, conforme al Art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar como lo establece en el Art. 199 ibídem, modificado por el art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Sexto. Ordenase conforme al art. 171 Num. 4 del CPACA que el actor deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán consignarse en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

Séptimo. Requiérase a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme al Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

Octava. Reconocer personería a la Dra. Bertha Lucía González Zúñiga, para que actúe como apoderada judicial de la demandante conforme a los términos y fines del memorial poder a ella, otorgado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>015</u> de fecha <u>17 MAY 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 508

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00107-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PEDRO NEL GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, ANI y OTROS

Ref: Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor PEDRO NEL GARCÍA SÁNCHEZ en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y MALLA VIAL DEL CAUCA Y VALLE DEL CAUCA, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una revisión del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de los cuales se procede a hacer una breve exposición.

Como quiera que para acceder a esta jurisdicción en ejercicio del presente medio de control es necesario hacerlo por intermedio de abogado inscrito, es necesario requerir a la abogada que presentó la demanda aporte el respectivo poder para actuar, cumpliendo las formalidades que debe tener este, suscrito por el señor demandante e identificando claramente el motivo para el cual es otorgado. (Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012.).

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...". La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem.

En el caso que nos ocupa dicha estimación se presenta, pero la misma debe ser ajustada teniendo en cuenta lo demandado y lo debatido en ésta jurisdicción, reclamando por el supuesto daño causado y a partir de la fecha del mismo.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la misma normatividad.

Debe tener en cuenta la abogada que con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación a las demandadas, al Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>075</u> de fecha	
<u>17 MAY 2017</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.	
 Karpi Brigg Suárez Gómez Secretaría	